



La Esperanza, 19 de Noviembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 005850-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 18 de noviembre 2024, de la Gerencia, relacionado con la declaración de nulidad del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica N° 0004-2024-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria “ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS”; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 000081-2024-GRLL-PECH-SGDA, de fecha 12 de julio 2024, la Subgerencia de Desarrollo Agrícola se dirige a la Oficina de Administración manifestando que por las actividades que se tiene programadas para el presente año, en las actividades operativas de “**Forestación y Reforestación de la Cuenca Provedora y Cuencas en el ámbito del PECH**” así como la “**Investigación y Adaptación de cultivos alternativos en Campamento San José y San Carlos**”, es necesaria la adquisición de productor agrícolas. Señala que el requerimiento en mención se encuentra programado en el Cuadro de Necesidades 2024, así como en Plan Anual de Contrataciones 2024, con un valor estimado de S/61,706.00 soles, por la fuente de Recursos Ordinarios (RO);

Que, adjunta a su requerimiento el detalle de los productos requeridos:

ITEM	DESCRIPCION	Unidad	TOTAL	TOTAL	TOTAL	CODIGO DEL CATALOGO UNICO DE BIENES
			META '001	META '004		
1	1.1 BUPROFEZIN 25% x 200 gramos	Unidad	165	-	165	1019150900391662
	1.2 SULFATO DE MAGNESIO X 25 KG, MAGNESIO (MgO):	Unidad	60	15	75	1017160700389155
	1.3 SULFATO DE POTASIO 50% K2O + 18% S X 50 KG	Unidad	120	10	130	1017160200389611
	1.4 FERTILIZANTE FOSFATO DIAMONICO 18% N + 46% P2O5 X 50 KG.	Unidad	70	15	85	1017160300131695
	1.5 SULFATO DE ZINC SOLUBLE X 25 KG	Unidad	80	0	80	1017160800389156
	1.6 SULFATO DE POTASIO SOLUBLE X 50 KG.	Unidad	-	15	15	1017160200389611

Nótese que en los numerales 1.3 y 1.6 se hace referencia a SULFATO DE POTASIO, con diferente descripción, pero con el mismo código. Por otro lado, de las Fichas Técnicas





de los productos requeridos, se observa que corresponden a cinco (05) de los seis (06) productos consignados en el cuadro precedente;

Que, mediante Proveído N° 001128-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ADQ, de fecha 27 de agosto 2024, se eleva el Expediente de Contratación correspondiente, en el que se visualiza el correo de fecha 02 de agosto 2024 remitido por la Ing. Fiorella Gamarra Quipas al correo Compras CHAVIMOCHIC, indicando el envío de las **Especificaciones Técnicas actualizadas**, del proceso para Adquisición de productos agrícolas. En el indicado expediente de contratación se observa que en las Especificaciones Técnicas iniciales se ha insertado el párrafo: **“NO CONSIDERAR SE REFORMULÓ”**;

Que, las Especificaciones Técnicas *actualizadas* contienen el siguiente detalle; verificándose que se ha eliminado lo correspondiente a Sulfato de potasio soluble por 50 k:

7. DETALLE DEL BIEN O BIENES A CONTRATAR

ITEM	DESCRIPCION	Unidad	TOTAL	TOTAL	TOTAL	CODIGO DEL CATALOGO UNICO DE BIENES
			META '001	META '004		
1	1.1 BUPROFEZIN 25% x 200 gramos	Sobre x 200 gramos	165	-	165	1019150900391662
	1.2 SULFATO DE MAGNESIO (MgO) X 25 KG	Saco x 25 Kg	60	15	75	1017160700389155
	1.3 SULFATO DE POTASIO 50% K2O + 18% S X 50 KG	Saco x 50Kg	120	10	130	1017160200389611
	1.4 FERTILIZANTE FOSFATO DIAMONICO 18% N + 46% P2O5 X 50 KG.	Saco x 50Kg	70	15	85	1017160300131695
	1.5 SULFATO DE ZINC SOLUBLE X 25 KG	Saco x 25 Kg	80	0	80	1017160800389156

Que, mediante Informe N° 000054-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ADQ, de fecha 28 de agosto 2024, la sub área de Adquisiciones eleva el expediente de contratación para su aprobación;

Que, derivado a la Oficina de Planificación se aprobó la C.P. N° 715; con lo que se aprobó el Expediente de Contratación mediante Oficio N° 000669-2024-GRLL-PECH-OP, de fecha 03 de setiembre 2024;

Que, mediante Informe N° 000033-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG-OEC, de fecha 10 de setiembre 2024, la sub área de Adquisiciones remite las Bases Administrativas de la Subasta Inversa Electrónica N° 004-2024-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria "Adquisición de Productos Agrícolas" para la aprobación correspondiente; aprobándose las mismas mediante Oficio N° 000692-2024-GRLL-PECH-OAD;

Que, mediante Informe N° 000050-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG-OEC, de fecha 10 de octubre 2024, el Órgano Encargado de las





Contrataciones informa haber cumplido con llevar a cabo el procedimiento de Selección: Subasta Inversa Electrónica N° 004-2024-GRLL-GOB/PECH – I CONVOCATORIA “ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS”; en mérito de lo cual según calendario el día 25 de setiembre del 2024, se publicó la Buena Pro del indicado procedimiento de selección, habiéndose otorgado la buena pro a la empresa TIERRA VIVA H & M S.A.C. por el importe de su oferta económica de S/ 52,000.00;

Que, en mérito a dicho otorgamiento, con fecha 11 de octubre 2024, el postor TIERRA VIVA H & M S.A.C. presentó la documentación para suscripción de contrato;

Que, mediante Proveído N° 000962-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ACC, de fecha 16 de octubre 2024, el abogado adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa haber detectado incongruencias en las bases administrativas del procedimiento de selección relacionadas con la cantidad de productos requeridos y el sistema de contratación. Refiere que el postor ganador: Tierra Viva H & M S.A.C. ofertó por 6 productos como se advierte del detalle de precios unitarios (ver folio 176). Advierte que se está comprando productos **NO** requeridos por el área usuaria y por un sistema de contratación no autorizada por la Oficina de Administración, lo que **constituye causal de nulidad**, dado que a la fecha no se perfecciona el contrato. Sin embargo, recomienda derivar al Órgano Encargado de Contrataciones a fin de que informe al respecto, dado que estuvo a cargo del proceso de selección, pudiendo obrar documentación no anexada al exp. Adm. que justifique la actuación procesal;

Que, mediante Informe Técnico N° 000007-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 30 de octubre 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración manifestando que el caso materia de análisis (y pronunciamiento) tiene que ver, específicamente, con el hecho de si se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°04-2043- GRLL-GOB/PECH, debido a que se ha advertido una incongruencia respecto al objeto de contratación establecido en las bases administrativas;

Que, detalla las incongruencias detectadas en las bases administrativas, respecto al número de productos requeridos, señalando que se evidencia la existencia de un error involuntario, ya que, se copió en las bases administrativas las especificaciones técnicas no actualizadas, no siendo las correctas y conllevando a que existe una incongruencia respecto a la necesidad real que tiene el área usuaria;

Que, señala que, en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, los actos y decisiones que adopten las Entidades durante el desarrollo de un proceso de contratación deben armonizar con los principios que rigen las contrataciones con el Estado, los cuales, conforme al artículo 2 de la Ley, sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente dicha normativa. Uno de estos principios es el de “Eficacia y Eficiencia”, por el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando éstos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y





oportuna satisfacción de los fines públicos. Otro de los principios que se ven afectados, con este error, es el “Principio de Publicidad”, que establece que el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones; así también podemos mencionar al “Principio de Transparencia”, que está referido a que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, manifiesta que “...a estas alturas del análisis, *EL ERROR ADVERTIDO DE NO HABER ADJUNTADO LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ACTUALIZADAS EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS*” (sic), acarrea que el procedimiento de selección contenga una incongruencia que va en contra lo establecido en la normativa aplicable, conllevando a que exista un vicio en el mismo. Asimismo, refiere haber analizado minuciosamente la posibilidad de recomendar la aplicación del principio de conservación del acto administrativo, con la finalidad de continuar con el procedimiento de selección; en aplicación supletoria del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; bajo el supuesto de que, dicho acto no perjudique a terceros. Sin embargo, al haber evidenciado que los cimientos del proceso están fundamentados en información errada; debido a que no se consignó las especificaciones técnicas no actualizadas en las bases administrativas, sino especificaciones técnicas iniciales; asimismo, se consigna en el objeto de contratación de las bases que se requiere CINCO productos agrícolas lo que difiere con las especificaciones técnicas adjuntas; circunstancia que ha contribuido, sin lugar a duda, a los posibles participantes puedan conocer el alcance de la adquisición, siendo esto un vicio que impide el normal desarrollo de la contratación;

Que, en tal sentido y bajo el amparo de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, así como en su criterio, lo encontrado y demostrado constituye un VICIO INSUBSANABLE DE NULIDAD, que sólo podrá corregirse declarando la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la Etapa donde se corrija el vicio advertido. En este sentido, manifiesta que el numeral 44.1 del artículo 44 de la LCE estipula que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Teniendo en cuenta lo establecido en la normativa aplicable al presente caso, y el estado actual del procedimiento de selección corresponde realizar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección, debemos traer a colación lo establecido en el 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo con el estado del procedimiento de selección, esto es, en la Etapa de CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO, indica que se debe cumplir con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del reglamento





de la ley de contrataciones del estado, que indica textualmente lo siguiente: *Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. (...);*

Que, de acuerdo a lo desarrollado, y en aplicación estricta del primer y segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de garantizar la transparencia y libertad de competencia de los potenciales postores, manifiesta que correspondería la DECLARATORIA DE NULIDAD del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 04-2024- GRLL-GOB/PECH – I CONVOCATORIA, para la “ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS AGRICOLAS”, por la causal de contravención a las normas legales, al haberse corroborado la existencia de incongruencia al haber consignado las especificaciones técnicas erradas en las bases administrativas, lo que no coincide con el objeto de contratación consignado en las bases administrativas; conllevando a que esto tenga que ser modificado para poder cumplir con la finalidad pública, debiendo retrotraerse el mismo a la Etapa de Convocatoria;

Que, recomienda, previo a la declaración de nulidad, se corra traslado a las partes involucradas para que hagan llegar sus respectivos descargos dentro del plazo establecido en la normativa. Concluido el trámite indicado en la normativa, se emita el acto resolutivo respectivo por parte del Titular de la Entidad, en aplicación a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Oficio N° 005260-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 30 de octubre 2024, se hace de conocimiento de TIERRA VIVA H & M S.A.C. que mediante Informe Técnico N° 000007-2024-PECH-OAD-ABSG del 23.10.2024, el Órgano Encargado de las Contrataciones, pone de conocimiento incongruencias advertidas en las bases administrativas del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°04-2024- GRLL-GOB/PECH: “Adquisición de productos agrícolas”, lo que conlleva a que el procedimiento de selección tenga que declararse NULO. Teniendo en cuenta la etapa del procedimiento de selección en mención, es que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se corre traslado del documento antes mencionado, para que se pronuncie en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;

Que, mediante Carta N° 01.2024.TVHM-TIERRA VIVA, el adjudicatario de la buena pro se dirige al PECH manifestando su desconcierto y discordia con lo notificado. Refiere que se dio la buena pro con fecha 25 de setiembre 2024 y el consentimiento de la buena pro con fecha 09 de octubre 2024, y enviado los documentos para perfeccionamiento de contrato con fecha 11 de octubre 2024, por lo que hace un llamado a la coherencia y viabilidad de proceso, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 30° de la Ley de contrataciones del Estado, respecto a la cancelación del procedimiento; y el artículo 44° sobre la nulidad del procedimiento. Por tal motivo, manifiesta que las incongruencias que motivan la nulidad no tienen base legal; que se cumplió con todos los actos del proceso de acuerdo a los tiempos y plazos establecidos en las bases del proceso, y no habiendo sido notificados en ningún momento con los plazos establecidos sobre las supuestas incongruencias, lo cual le genera la suspicacia de creer que el proceso está siendo manejado de mala fe o vicios





ocultos, por lo cual pide reconsiderar el acto de nulidad ya que la empresa tendría que tomar medidas legales;

Que, mediante Informe N° 000140-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 15 de noviembre 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se pronuncia respecto a la comunicación de la empresa TIERRA VIVA H & M S.A.C. Manifiesta que el caso materia de análisis (y pronunciamiento) tiene que ver, específicamente, con el hecho de si se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 04-2043- GRLL-GOB/PECH, debido a que se advertido una incongruencia respecto al objeto de contratación establecido en las bases administrativas, para lo cual se le notificó al postor ganador para que realice su respectivo descargo antes de declarar la nulidad del mismo; sin embargo, en el documento presentado por este, NO EMITE OPINIÓN OBJETIVA QUE JUSTIFIQUE EL NO DECLARAR NULO EL PROCESO. Por lo que se debe continuar con el proceso de nulidad referido, emitiendo la correspondiente resolución de nulidad;

Que, respecto a la comunicación del postor ganador, refiere que hace mención en primer término a lo que es la cancelación del procedimiento de selección, causal o motivo que no es la razón por la cual se le cursó comunicación, por lo que considera inoficioso pronunciarse respecto de este extremo. Respecto a la declaratoria de nulidad que manifiesta el proveedor; hace mención únicamente respecto a la nulidad **antes de la suscripción del contrato**, y hace mención sobre este aspecto al artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, vistos los actuados del expediente materia del presente informe, hasta la fecha no se ha producido la suscripción del contrato, por lo que estamos incursos dentro de esa condición para que proceda la nulidad. De acuerdo a lo desarrollado, y en aplicación estricta del primer y segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de garantizar la transparencia y libertad de competencia de los potenciales postores, correspondería la DECLARATORIA DE NULIDAD del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 04-2024- GRLL-GOB/PECH – I CONVOCATORIA, para la “ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS AGRICOLAS”, por la causal de contravención a las normas legales, al haberse corroborado la existencia de incongruencias en las bases administrativas (en un extremo se ha consignado 5 ítems y en otro extremo, 6 ítems); conllevando a que esto tenga que ser modificado para poder cumplir con la finalidad pública, debiendo retrotraerse el mismo a la Etapa de Convocatoria;

Que, mediante Proveído N° 013705-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 15 de noviembre 2024, la Oficina de Administración solicita a la Gerencia la atención de la nulidad de conformidad con lo indicado por el área especialista en su Informe N° 140-2024 y la normativa al respecto;

Que, mediante Proveído N° 005850-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 18 de noviembre 2024, la Gerencia dispone la atención correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000120-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 19 de noviembre 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica detalla





los antecedentes del procedimiento de selección y efectúa el análisis correspondiente de los actuados;

Que, revisados los antecedentes, observa que inicialmente el área usuaria incurrió en error al considerar **seis (06) productos** en el Cuadro de su requerimiento, incluyendo sin embargo cinco (05) fichas. Al actualizar las Especificaciones Técnicas subsano la incongruencia incurrida. Sin embargo, revisadas las Bases del procedimiento, el numeral **1.2 OBJETO DE LA CONVOCATORIA**, contiene inserto el cuadro de requerimiento, considerando el correspondiente a las especificaciones técnicas actualizadas (**Cinco productos**). En contradicción a lo señalado, en el Capítulo III Especificaciones Técnicas para la contratación de bienes, numeral **7 DETALLE DEL BIEN O BIENES A CONTRATAR**, se insertaron las correspondientes a **seis (6) productos**; adjuntando Fichas Técnicas correspondientes a cinco (5) productos;

Que, el Anexo N° 03 Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, de las bases del procedimiento, contiene la declaración del postor señalando “... luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el [**CONSIGNAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA**], de conformidad con las **Especificaciones Técnicas que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las bases**”. (sic – resaltado agregado). El indicado anexo se encuentra referido tanto al **objeto de la convocatoria**, en el que se consignaron cinco (05) productos y a las **especificaciones técnicas**, en las que se consignaron seis (06) productos; revelando una evidente contradicción;

Que, adicionalmente y tal como lo indicó el abogado adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales, se verifica que el requerimiento del área usuaria indicó el sistema de precios unitarios, sin embargo, en el numeral 1.5 Sistema de contratación, de las bases administrativas, se indica “...**SUMA ALZADA**, de acuerdo al expediente de contratación”;

Que, estando a lo expuesto, manifiesta la Oficina de Asesoría Jurídica que debe tenerse en cuenta la normatividad señalada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, respecto a la facultad de la Entidad para declarar la nulidad del procedimiento en caso de verificarse los presupuestos señalados en los numerales 44.1 y 44.2 artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado:

“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que





pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;

Que, por otro lado, refiere que el numeral 47.3, del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, prevé que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE **y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;**

Que, adicionalmente a lo indicado, se tiene que el artículo 2° de la Ley, contiene los principios que rigen las contrataciones, entre ellos, el principio de transparencia, que señala: “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”

Que, finalmente, cabe tener en cuenta que de acuerdo a lo indicado en el Proveído N° 000962-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ACC, el postor ganador de la buena pro ofertó seis (06) productos, entendiendo que su oferta económica comprende a su vez seis productos; lo que generaría un perjuicio económico, toda vez que la necesidad del área usuaria es de cinco productos;

Que, estando a lo expuesto, concluye la Oficina de Asesoría Jurídica que resulta evidente la contradicción incurrida en las Bases Administrativas del procedimiento de selección, generando la causal de nulidad por contravención a normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria. Recomienda derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para el correspondiente deslinde de responsabilidades;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica N° 0004-2024-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria “ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial, retro trayendo el procedimiento a la etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que se deriven los actuados al Área de Personal para el inicio por parte de la Secretaría Técnica de





Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del deslinde responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al postor TIERRA VIVA H & M S.A.C., y hágase de conocimiento del Órgano Encargado de las Contrataciones; del responsable del SEACE; de la Subgerencia de Desarrollo Agrícola; de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

